



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2004-00191-00
Demandante	Betulia Torres de Vásquez y otros
Demandado	Municipio de San Pablo Bolívar
Asunto	Decidir sobre aprobación o modificación de liquidación del crédito
Auto Interlocutorio No.	313

### I. Antecedentes.

Se procede a estudiar la liquidación de crédito presentada, haciendo las siguientes precisiones:

Este Despacho mediante auto de 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$289.389.733 oo, correspondiente al capital más los intereses señalados en el artículo 177 del CCA. Se condenó en costas en un 7% y se ordenó a la partes presentar la liquidación del crédito.

Esta decisión quedó debidamente ejecutoriada.

De otra parte, cabe recordar que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

El demandante el 1 de junio de 2021<sup>2</sup> presentó liquidación del crédito con corte a 31 de mayo de 2021 en la que señala el valor a capital de \$165.178.185 e intereses \$313.642.828 y costas judiciales por 7% en suma de \$33.517.471, para un total de \$512.338.484.

A la liquidación se le dio traslado el 27 de julio de 2021<sup>3</sup>.

### II. Consideraciones

<sup>1</sup> Documento 17 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 21, 22 y 23

<sup>3</sup> Documento 25





El art. 446 del C. G del P. aplicable en el presente asunto establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

La parte demandada no hizo uso de su derecho y no presentó liquidación de crédito.

En consecuencia, atendiendo a las disposiciones de la providencia que ordenó seguir adelante de ejecución, el despacho basado en la liquidación realizada en su momento por la contadora de apoyo contable de este Despacho, y que fue tenida en cuenta cuando se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en que había liquidado intereses desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 26 de marzo de 2017 en suma de \$124.211.548, más el capital de \$165.178.185, contrastada con la presentada por el apoderado demandante, en la que se evidencia que también se liquida intereses sobre el mismo capital y desde el 14 de mayo de 2014 y hasta la 31 de mayo de 2021, es procedente aprobar la misma en tales aspectos por cuanto se tiene en cuenta el capital como se había señalado y la diferencia en intereses corresponde a una actualización con respecto a la que inicialmente tomó como referencia el Despacho.

Por lo que se concluye dicha liquidación está más actualizada y corresponde a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.





Ahora bien, se advierte que en al liquidación el demandante en ella se incluye el valor de las costas, que no corresponde a esta oportunidad procesal incluirlas, ya que las costas procesales para su liquidación tiene un trámite independiente contemplado en arts. 366 del C.G. del P., que incluye la liquidación por parte de secretaria y su aprobación por el despacho.

En conclusión, no se aprobará la liquidación tal como fue presentada por el ejecutante por incluir el monto correspondiente a las costas, por lo que se modificará teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Demandante sin incluir el monto liquidado por concepto de las costas.

## DECISION

En razón a lo anterior el despacho aprobará la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	<b>\$165.178.185</b>
INTERESES MORATORIOS CON CORTE A 31 de mayo de 2021	<b>\$313.642.828</b>
<b>TOTAL ADEUDADO A 31 DE MAYO DE 2021</b>	<b>\$478.821.013</b>

Por lo anterior y conforme al artículo 446 regla 3, del C. G. del P., revisada la liquidación propuesta por la parte demandante y teniendo en cuenta la ahora realizada por este Despacho la modificará.

Así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	<b>\$165.178.185</b>
INTERESES MORATORIOS CON CORTE A 31 de mayo de 2021	<b>\$313.642.828</b>
<b>TOTAL ADEUDADO A 31 DE MAYO DE 2021</b>	<b>\$478.821.013</b>

SON: CUATROCIETOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRECE PESOS MCTE. (\$478.821.013)





2. Aprobar la liquidación de crédito en los términos señalados en el numeral anterior.
3. Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales en los términos del art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45edf003cd25abedd4606ad5997e14fd52df1764b3227db324ff29493645b37**

Documento generado en 24/09/2021 08:37:04 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

